

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 21 de julio de dos mil veintidós (2022).

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**
Caldas, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-00277
Auto Interlocutorio	412
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito COOBELÉN
Demandado	Jhon Alexander Ruiz Castaño
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, actuando como endosatario en procuración de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito COOBELÉN representada legalmente por JAIME LEON VARELA AGUDELO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jhon Alexander Ruiz Castaño, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 6.423.858)** como capital contenido en el pagaré Nro. 127485. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 27 de octubre de 2021, hasta el pago total de la deuda.

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación al demandado

conforme la ley y el decreto 806 del 2020. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal del demandado, Sr. Jhon Alexander Ruiz Castaño, de conformidad con el decreto ya mencionado, el mismo tiene constancia de recibido el día 15 de febrero del 2022, a través de servicio postal autorizado ENVIAMOS MENSAJERIA, quedando notificado personalmente el día 18 de febrero del año 2022, pero el demandado no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBELEN** y en contra de **JHON ALEXANDER RUIZ CASTAÑO**, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$ 6.423.858)** como capital contenido en el pagaré Nro. 127485. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 27 de octubre de 2021, hasta el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°82 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 22 de **julio** de **2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario